



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 011

Audiencia número: 099

En Santiago de Cali, a los veintiún (21) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑOZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia número 154 del 04 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por JORGE ALBERTO OSSA VALENCIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

Las partes no presentaron alegatos de conclusión ante esta instancia, a continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 085

Pretende el demandante que le sea reliquidada la mesada de su pensión de vejez, teniendo en cuenta para ello la aplicación de una tasa de reemplazo del 81% al IBL ya reconocido, al haber cotizado un total de 1.107 semanas, a partir del 06 de mayo de 2014, con la correspondiente indexación de las diferencias pensionales resultantes a su favor.

En sustento de las anteriores pretensiones aduce que le fue reconocida la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, mediante Resolución GNR 323592 del 17 de septiembre de



2014, a partir del 6 de mayo de 2014, en cuantía inicial de \$2.593.105, bajo el mandato del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado 758 del mismo año, al ser beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Que la entidad demandada omitió al momento del reconocimiento pensional, computar el total de semanas cotizadas y debidamente acreditadas en su historia laboral.

Que el día 06 de junio de 2018, radicó solicitud de reliquidación de la pensión de vejez, siendo la misma negada por COLPENSIONES, a través de la Resolución SUB 162093 del 19 de junio de 2018.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar respuesta se opone a las pretensiones de la demanda, expresando que al actor no le asiste derecho a la reliquidación solicitada, por cuanto la entidad ha realizado la liquidación de la prestación, basada en las normas legales actuales vigentes y teniendo en cuenta el total de las semanas cotizadas evidenciadas en la historia laboral, al igual que el IBL correctamente aplicado en favor del pensionado.

Formula las excepciones de fondo las cuales denominó la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, compensación, imposibilidad de condena simultanea de indexación e intereses moratorios y para cumplir con las obligaciones pretendidas.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas en la demanda del señor OSSA VALENCIA, considerando como primera medida tener en cuenta para el conteo de semanas cotizadas por el actor, los ciclos que COLPENSIONES no contabilizó al momento de reconocer la prestación, al presentar licencia no remunerada del trabajador, asemejando dicha situación a la mora en el pago de cotizaciones por parte del empleador, la cual no tiene porque asumirla el afiliado aquí demandante, debiendo de efectuar la administradora de pensiones la



respectiva acción de cobro. Lo anterior en apoyo de pronunciamientos emanados por nuestro órgano de cierre, más exactamente en la SL 39.078 de 2010 y SL 932 de 2018.

Dicho conteo de semanas efectuado por el operador judicial de primer grado, ascendió a un total de 1.107 semanas cotizadas por el actor en toda su vida laboral, lo que le permitiría una aplicación de una tasa de reemplazo del 81%, según lo previsto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, régimen pensional a través del cual le fue reconocida su pensión de vejez, no obstante, el A quo procedió a calcular también el IBL con el promedio de lo cotizado por el demandante en los últimos 10 años, a cuyo resultado le aplicó la anterior tasa de reemplazo, dando como resultado una mesada inferior a la reconocida por la entidad demandada.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de la demandante, interpuso el recurso de alzada, buscando la revocatoria del proveído atacado para en su lugar se accedan a las pretensiones incoadas en la demanda, bajo el argumento de que se debe tener en cuenta que no existe discusión frente al valor del IBL, tal y como quedo establecido en la fijación del litigio, y se observa en la Resolución GNR 323592 del 17 de septiembre de 2014 el cual fue liquidado por COLPENSIONES en la suma de \$3.324.494. Por lo anterior, asegura que la única discusión a resolver es la relativa a la tasa de reemplazo, y como bien lo estableció el Despacho, su poderdante alcanzó a cotizar un total de 1.107 semanas, lo que le permite aplicar un 81% de tasa de reemplazo, dando como resultado una mesada superior a la reconocida.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista de los argumentos expuestos en el recurso de alzada, corresponderá a esta Sala de Decisión: Determinar la procedencia de la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, aplicando una tasa de reemplazo del 81% al IBL previamente liquidado por la entidad demandada, y en caso tal de arrojar una mesada pensional mayor a la reconocida y a la reajustada administrativamente, calcular la cuantía de las diferencias pensionales y la indexación de las mismas, si a ello hubiere lugar.



Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio:

- La prestación económica de vejez que le fuera reconocida al señor JORGE ALBERTO OSSA VALENCIA por parte de COLPENSIONES, a través de la Resolución GNR 323592 del 17 de septiembre de 2014, a partir del 6 de mayo de 2014, en cuantía de \$2.593.105, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

DE LA RELIQUIDACION PENSIONAL POR TASA DE REEMPLAZO

En vista de que no existe discusión alguna acerca de la calidad de beneficiario del régimen de transición del demandante, debe entrar a aplicarse lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, el cual dispone que la pensión será el equivalente al 45% del salario mensual de base y con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario y en el parágrafo 2° establece la tabla de porcentajes.

Procede la Sala a efectuar el conteo de semanas cotizadas por el señor JORGE ALBERTO OSSA VALENCIA, tomando en consideración la información reflejada en la historia laboral allegada con la contestación de la demanda, expedida por COLPENSIONES y actualizada al 21 de octubre de 2020, conteo que ascendió a un total de 1.088 semanas cotizadas de forma interrumpida dentro del interregno comprendido entre el 1° de junio de 1977 al 31 de julio de 2001, con la advertencia de que no se tuvo en cuenta 70 días por licencia no remunerada cuando el actor laboró al servicio de PROD NAL LLANTAS, más exactamente en los periodos comprendidos entre el 1° al 30 de septiembre de 1978, 1° al 31 de octubre de 1978 y 22 al 30 de noviembre de 1978; 1 día cotizado de forma simultánea entre la anterior razón social y la sociedad GILLETTE DE COLOMBIA S.A.; 62 días por licencia no remunerada cuando el demandante prestó sus servicios ante PAPELERA DE COLOMBIA S.A., en los



períodos del 1° al 31 de diciembre de 1988 y del 1° al 31 de enero de 1998; 1 día cotizado de forma simultánea entre la razón social AUTO ANTARES S.A. y la sociedad CONSTRUCCIONES CIVIL, y por ende las resta del total cotizado, como puede verse a continuación:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	SEMANAS TODA LA VIDA LABO- RAL	OBSERVACION
PROD NAL LLANTAS	01/06/1977	31/08/1981	1483	211.86	(-70) dias por licencia no remunerada
GILLETTE DE COLOMBIA S.A.	31/08/1981	16/01/1985	1234	176.29	(-1) dia simultaneo con anterior empleador
PAPELERA COLOMBIANA S.A.	18/02/1985	01/02/1989	1383	197.57	(-62) dias por licencia no remunerada
PAPELERA COLOMBIANA S.A.	10/02/1989	31/07/1989	172	24.57	ninguna
PAPELERA COLOMBIANA S.A.	18/08/1989	31/08/1990	379	54.14	ninguna
PESCADOS FRESCOS D COLOMBIA	04/07/1991	19/09/1991	78	11.14	ninguna
FANALCA S.A.	08/06/1992	14/03/1993	280	40.00	ninguna
ECO AUTOMOTRIZ LTDA	30/04/1993	31/10/1994	550	78.57	ninguna
JIRO DE OCCIDENTE S.A.	18/11/1994	31/12/1994	44	6.29	ninguna
JIRO DE OCCIDENTE S.A.	01/01/1995	31/01/1995	30	4.29	ninguna
AUTO ANTARES S.A.	01/02/1995	31/10/1995	270	38.57	ninguna
CONSTRUCCIONES CIVIL	30/10/1995	30/10/1995	0	0.00	(-1) dia simultaneo con anterior empleador
CONSTRUCCIONES CIVIL	01/11/1995	30/11/1995	30	4.29	ninguna
CONSTRUCCIONES CIVIL	01/12/1995	30/12/1995	30	4.29	ninguna
CONSTRUCCIONES CIVIL	01/01/1996	31/12/1996	360	51.43	ninguna
CONSTRUCCIONES CIVIL	01/01/1997	31/10/1997	300	42.86	ninguna
CONSTRUCCIONES CIVIL	01/11/1997	18/11/1997	18	2.57	ninguna
FRIGOYUMBO S.A.	16/02/1998	28/02/1998	15	2.14	ninguna
FRIGOYUMBO S.A.	01/03/1998	31/07/1998	150	21.43	ninguna
FRIGOYUMBO S.A.	01/08/1998	30/11/1998	120	17.14	ninguna
FRIGOYUMBO S.A.	01/12/1998	31/12/1998	30	4.29	ninguna
ROJAS OSPINA ISRAEL	01/01/1999	31/03/2000	450	64.29	ninguna
ROJAS OSPINA ISRAEL	01/05/2000	31/07/2000	90	12.86	ninguna
FRIGORIFICO DEL CAUCA	01/04/2001	31/07/2001	120	17.14	ninguna
			7616	1088	

Frente a los efectos de la falta de cotización por parte del empleador, al presentarse licencia no remunerada del trabajador, debemos precisar como primera medida cuales son las causales de suspensión del contrato de trabajo, para lo cual nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 51 numeral 4 del CST, el cual prevé que:

“Suspensión.

(...)

4) Por licencia o permiso temporal concedido por el empleador al trabajador o por suspensión disciplinaria.”

Así mismo, el artículo 53 de la misma obra, refiere:

“EFECTOS DE LA SUSPENSION. Durante el período de las suspensiones contempladas en el artículo 51 se interrumpe para el trabajador la obligación de prestar el servicio prometido, y para el empleador la de pagar los salarios de esos lapsos, pero durante la suspensión corren a cargo del empleador, además



de las obligaciones ya surgidas con anterioridad, las que le correspondan por muerte o por enfermedad de los trabajadores. Estos períodos de suspensión pueden descontarse por el empleador al liquidar vacaciones, cesantías y jubilaciones.”

Por su parte el Decreto 1824 de 1965, que aprobó el Acuerdo 189 del mismo año, norma vigente para la época en que se desarrolló la licencia concedida a la demandante, establecía en su artículo 16, que las cotizaciones se causan en el caso de las licencias o permisos remunerados, situación totalmente disímil a la aquí estudiada, pues se evidencia de las pruebas antes analizadas que las licencias otorgadas al señor JORGE ALBERTO OSSA VALENCIA, en los ciclos echados de menos por la Sala, fueron no remuneradas, de lo que se deduce que no era posible exigir al empleador la obligación legal de cotizar a los riesgos de invalidez, vejez y muerte y mucho menos endilgarle responsabilidad alguna a la administradora de pensiones llamada a juicio, por dicha situación que solamente atañe a las partes en una estrecha relación laboral.

Respecto a los efectos de la suspensión de trabajo por encontrarse el trabajador en uso de licencia no remunerada, nuestro órgano de cierre en sentencia del 23 de noviembre de 2010, Rad. 39.078, precisó que las obligaciones de las partes van más allá de la prestación del servicio y del correlativo pago de la retribución, de la siguiente manera:

“Como bien se sabe, el contrato de trabajo es por excelencia bilateral, no sólo por el número de sujetos que concurren a su formación, sino además, porque su celebración genera obligaciones a cargo de ambos contratantes: básicamente, al trabajador le corresponde prestar el servicio, y al empleador pagar la remuneración convenida que, en términos generales, son las que se interrumpen, en caso de suspensión del contrato de trabajo, por enseñarlo así el artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo.

Empero, para entender que no son aquellas las únicas obligaciones que surgen a cargo de las partes involucradas en una relación contractual laboral, hasta acudir al artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo, que preceptúa que al empleador también le incumben las de “protección y de seguridad para con los trabajadores, y a éstos obligaciones de obediencia y fidelidad para con el patrono”, así como al artículo inmediatamente anterior que establece que, como todos los contratos, el de trabajo debe ejecutarse de buena fe, y “obliga no sólo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por la ley pertenecen a ella”.

En ese orden, si las obligaciones de empleados y patronos, van más allá de la prestación del servicio y el correlativo pago de la retribución, y si son éstas las únicas que quedan en suspenso transitoriamente, mientras transcurre el término



de la licencia no remunerada, las demás permanecen inalterables, siempre y cuando no dependan estrictamente de la prestación de la labor, como por ejemplo, las relativas a la seguridad social, a cargo del empleador...”

De igual forma nuestro órgano de cierre en sentencia SL 932 del 14 de marzo de 2018, Rad. 45.859, tocó un tema similar sobre la obligación legal del empleador de efectuar cotizaciones al Sistema de Pensiones cuando el contrato de trabajo se encuentra suspendido por licencia no remunerada del trabajador (Artículos 51 y 53 del CST), en donde precisó lo siguiente:

“Como quedó dicho cuando se hizo el itinerario procesal, el juez de alzada, para confirmar el fallo del a quo, y concluir que no existía para la entidad empleadora una obligación contractual ni legal de aportar al sistema de pensiones a favor del actor, puesto que el régimen al cual se encontraba afiliado limitó la cancelación a las licencias y permisos no remunerados, sostuvo desde el ámbito de lo jurídico, que para la época de los hechos el panorama era totalmente distinto al de hoy, ya que no se había expedido la Constitución Política de Colombia de 1991, ni existía el Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, normas que no tuvieron efectos retroactivos.

Consideró, que para los años 1981 a 1984, la licencia llevaba a la suspensión temporal del contrato de trabajo, según lo dispuesto en el artículo 51 del CST, y que durante ese período se interrumpía para el trabajador la obligación de prestar el servicio y para el patrono el pago de salarios, quedando a su cargo las obligaciones que corresponden por muerte o enfermedad de los trabajadores, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 del mismo estatuto del trabajo; que aunque se declaró la exequibilidad condicionada de esta última norma, mediante sentencia CC C-1369/00, esta decisión constitucional no resulta aplicable al caso, porque su estudio se hizo bajo el amparo de la Carta Política de 1991, y en ella se analizó exclusivamente la suspensión del contrato como efecto de la huelga sin abarcar todas las causales de suspensión que consagra el artículo 51 del CST.”

Mas adelante concluyó la Corte,

“El precedente entendimiento del Tribunal, no se muestra equivocado, ya que la única intelección que se hace del citado artículo 51 del CST, es para colegir que la licencia no remunerada lleva a la suspensión temporal del contrato de trabajo, y esto es lo que justamente se desprende como consecuencia jurídica de la lectura de dicho precepto legal, en su numeral 4°, que es claro y preciso, por ende, el juzgador no se está distanciando de la hermenéutica natural y obvio de la norma; pues no existe razón, en este caso, para desatender su tenor literal.

En cuanto a los efectos de la suspensión del contrato de trabajo, de lo dispuesto en el artículo 53, el ad quem infiere que durante el período de licencia no remunerado, las obligaciones que quedan a cargo del empleador son las que corresponden por muerte o enfermedad de los trabajadores; exegesis que



tampoco, en este caso, va en contravía del pensamiento genuino de la norma, pues este es uno de los supuestos que consagra, y que fue interpretado acorde con el contexto jurídico que estaba vigente para la época de los hechos ...”

Debe precisarse que los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales emanados por nuestro órgano de cierre, sirvieron de base para esta Sala de Decisión para dilucidar casos anteriores y homólogos a éste, sentencias que el mismo operador judicial de primer grado uso como argumento central para tener en cuenta los ciclos con licencia no remunerada en su conteo de semanas, situación que llama poderosamente la atención de esta Sala, pues le dio un alcance y una interpretación totalmente contraria a lo que la Alta Corporación quiso exponer frente a tal situación.

Del mismo modo, cabe resaltar que la posición de excluir ciclos con licencia no remunerada de la contabilización para establecer el cumplimiento del requisito de semanas cotizadas al sistema, contenido en las providencias bajo estudio, fue ratificado por la misma Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en reciente sentencia SL 4298 del 02 de noviembre de 2022, en la que precisó:

“La acusación del recurrente se encuentra dirigida a controvertir el entendimiento que le da el Tribunal al numeral 4 del artículo 51, y al artículo 53 del CST, por cuanto concluyó, que aquellos dispositivos no obligan al empleador a cotizar para pensión cuando un trabajador se encuentra en licencia no remunerada, por cuanto en criterio de la censura, estos preceptos son claros en señalar, que durante los períodos de suspensión del contrato laboral, el empleador solo está facultado para descontar al trabajador el valor del salario y la incidencia de este tiempo en la liquidación de las vacaciones, las cesantías y la pensión de jubilación, más nunca dichas preceptivas ni la sentencia que utilizó como sustento (CSJ SL, 23 nov. 2010, rad. 39078), expresan que el empleador queda exonerado de efectuar aportes de la seguridad social, y mucho menos cuando se trate, como en el presente caso, de una licencia de maternidad; pues advierte que, en la suspensión del contrato de trabajo, el empleador no puede quedar eximido de efectuar los aportes para pensión, por cuanto no se rompe definitivamente la relación jurídica entre las partes, y sus efectos son solo aquellos taxativamente señalados en la norma.

Esta Sala encuentra equivocada la aseveración que hace el censor, pues la única intelección que se hace por el juez colegiado del citado artículo 51 numeral 4 del CST, es para colegir que la licencia no remunerada lleva a la suspensión temporal del contrato de trabajo, y esto es lo que justamente se desprende como consecuencia jurídica de la lectura de dicho precepto legal, en su numeral 4°, el



que es claro y preciso; por ende, es evidente que el juzgador no se distancia de la hermenéutica natural y obvia de la norma, pues no existe razón, en este caso, para desatender su tenor literal.

Ahora, en cuanto a los efectos de la suspensión del contrato de trabajo, y de lo dispuesto en el artículo 53, el sentenciador de alzada infiere que durante el periodo de licencia no remunerado las obligaciones que quedan a cargo del empleador son las que corresponden por muerte o enfermedad de los trabajadores. Tal exegesis tampoco en este caso, va en contravía del pensamiento genuino de la norma, pues este es uno de los supuestos que consagra dicha normativa, y que fue interpretado acorde con el contexto jurídico que estaba vigente para la época de los hechos, sin que resulte viable para el caso concreto, que se le pueda dar aplicación a la sentencia CC C-1396 – 2000, a efectos de ampliar el alcance de la citada preceptiva en el sentido que pretende el recurrente.

Lo anterior, porque dicha sentencia fue dictada el 11 de octubre de 2000, y el estudio de constitucionalidad estuvo encaminado específicamente a la causal de suspensión del contrato de trabajo, contenida en el numeral 7 del artículo 51 del CST, que hace referencia a la huelga declarada en la forma prevista en la ley, y a los efectos de la suspensión del contrato establecidos en el artículo 53 ibídem en relación con esta causal; por tanto, no es posible hacer extensivo dicho pronunciamiento constitucional a ninguna de las otras causales de suspensión establecidas en el estatuto del trabajo, ya que se trata de supuestos distintos, y que deben analizarse dentro de una realidad social diferente.

Además, no puede pretender el censor modificar el sentido de las normas vigentes para la época de los hechos, al querer darles un alcance que no tienen, para significar que el verdadero querer del legislador laboral cuando expidió los artículos 51 y 53, no era otro que en los casos de suspensión de la relación laboral, el empleador estaba obligado a efectuar los aportes para pensión, por cuanto en su criterio, durante el citado lapso, el empleador solo está facultado para descontar al trabajador, el valor del salario por el tiempo que dure la suspensión del contrato y la incidencia de este tiempo en la liquidación de las vacaciones, de las cesantías y de la pensión de jubilación, más nunca dichas preceptivas ni la sentencia enrostrada expresan que aquel queda exonerado de efectuar los aportes de la seguridad social.”

En atención a lo expuesto en las normas en cita y a los pronunciamientos jurisprudenciales emanados por nuestro órgano de cierre, los que esta Sala había acogido con anterioridad en casos homólogos a éste, no se puede tener en cuenta los periodos ya indicados en el conteo



de semanas, en el cual el aquí demandante disfrutó de licencia no remunerada a través de sus empleadores, el cual ascienden a 132 días, es decir, 18,85 semanas no laboradas ni remuneradas, pues éstas emanan directamente de la suspensión del contrato de trabajo que existió entre el demandante y sus respectivos empleadores.

Así las cosas, y retomando el conteo efectuado por esta Sala de Decisión, el actor al haber cotizado un total de 1.088 semanas en toda su vida laboral y conforme a la norma en cita, la tasa de reemplazo a aplicar al IBL reconocido por la entidad demandada, es del 78%, igual a la reconocida por COLPENSIONES al momento de concederle la pensión de vejez al actor, según la Resolución GNR 323592 del 17 de septiembre de 2014, de lo que se traduce, en que no existiría diferencia pensional alguna a favor del señor OSSA VALENCIA.

Por todo lo anterior, se ha de confirmar la decisión de primer grado en su totalidad, pero por los argumentos y motivos expuestos en líneas precedentes.

Costas en esta instancia a cargo del promotor del litigio y a favor de la entidad demandada, fíjense en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte de 1 smlmv.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 154 del 04 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, **pero por motivos diferentes a los expuestos por el A quo, plasmados en líneas precedentes.**

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo del promotor del litigio y a favor de la entidad demandada, fíjense en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte de 1 smlmv.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JORGE ALBERTO OSSA VALENCIA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-010-2018-00629-01

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: JORGE ALBERTO OSSA VALENCIA

APODERADA: YURI DAYANA JARAMILLO SARRIA

yurijaramillo01@hotmail.com

sgestudiojuridico1@gmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES

APODERADA: DIANA MARIA BEDON CHICA

copeh2004@hotmail.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado
ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 010-2018-00629-01
(con salvamento de voto)